# DE LA REPUBLICA DE CUBA

# MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, MARTES 28 DE DICIEMBRE DE 2004 AÑO CII

Suscripción por Correo Elect.: <a href="mailto:suscribe@gacetaoficial.cu">suscribe@gacetaoficial.cu</a>, Sitio Web: <a href="http://www.gacetaoficial.cu/">http://www.gacetaoficial.cu/</a>

Número 15 – Distribución gratuita en soporte digital Página 85

# ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

RICARDO ALARCON DE QUESADA, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba, en la sesión del 24 de diciembre de 2004, correspondiente al Cuarto Período Ordinario de Sesiones de la Sexta Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: El Consejo de Ministros, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 98, inciso e), de la Constitución de la República, y en el artículo 20 del Decreto-Ley 192 de la Administración Financiera del Estado, de fecha 8 de abril de 1999, ha elaborado y presentado el Proyecto de Presupuesto del Estado para el año 2005, a la consideración de la Asamblea Nacional del Poder Popular, tal como establece el artículo 75 inciso e) del texto constitucional.

POR CUANTO: El proyecto presentado, refleja la política de nuestro Estado y la voluntad de nuestro pueblo, de

continuar la obra emprendida desde el triunfo revolucionario, con el propósito de mejorar cada vez más las condiciones de vida y el desarrollo integral de sus ciudadanos, a pesar de las adversas condiciones económicas, climatológicas y del más oprobioso bloqueo que haya conocido jamás la historia de la humanidad.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el artículo 75 inciso b) de la Constitución de la República, acuerda dictar la siguiente:

#### **LEY No. 99**

### DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO PARA EL AÑO 2005

ARTICULO 1.-El Presupuesto del Estado para el ejercicio fiscal 2005, como se consigna en los artículos siguientes, rige a partir del primero de enero del año 2005 hasta el 31 de diciembre del propio año.

ARTICULO 2.-El Presupuesto del Estado para el año 2005 queda conformado por los ingresos y gastos ordinarios siguientes:

**MILLONES** 

	1/1122 01 (22
	DE PESOS
INGRESOS TOTALES	21 069.0
Tributarios	15 779.0
No Tributarios	5 540.0
Menos: Devoluciones	250.0
Del total: Ingresos de Capital	463.0
INGRESOS CORRIENTES	20 606.0
GASTOS TOTALES	22 704 .0
GASTOS CORRIENTES	19 682.0
Para la Actividad Presupuestada	15 447.0
Para Transferencias a la Actividad Empresarial	3 723.0
Para Operaciones Financieras	512.0
SUPERAVIT EN OPERACIONES CORRIENTES	924.0
GASTOS DE CAPITAL	2 722.0
Menos: Ingresos de Capital	463.0
DEFICIT EN OPERACIONES DE CAPITAL	(1 335.0)
Reserva	300.0
DEFICIT	(1 635.0)

ARTICULO 3.-El déficit presupuestario no puede incrementarse. Cuando situaciones excepcionales conlleven un incremento del déficit presupuestario, se requiere de la aprobación de la Asamblea Nacional del Poder Popular o el Consejo de Estado.

ARTICULO 4.-Los gastos derivados de la aprobación de leyes o decretos-leyes, promulgados durante el ejercicio fiscal, se incorporan al presupuesto vigente. Cuando por dichas leyes o decretos-leyes se generen gastos que no se

puedan asumir con la reserva creada, se especificarán en esas legislaciones, las nuevas fuentes de recursos financieros para cubrir ese desbalance.

ARTICULO 5.-Se aseguran, prioritariamente, los recursos para las producciones y servicios que constituyen las fuentes más significativas de los ingresos previstos en el Presupuesto para el año 2005.

ARTICULO 6.-El Presupuesto Central para el año 2005, queda conformado por los ingresos y gastos siguientes:

MILLONES

	MEEC	1126
	DE PE	SOS
INGRESOS TOTALES		12 951.2
Tributarios	8 795.1	
No Tributarios	4 364.6	
Menos: Devoluciones	208.5	
Del total: Ingresos de Capital		463.0
INGRESOS CORRIENTES		12 488.2
GASTOS TOTALES		12 945.7
GASTOS CORRIENTES		9 941.8
Para la Actividad Presupuestada	5 810.0	
Para Transferencias a la Actividad Empresarial	3 619.8	
Para Operaciones Financieras	512.0	
SUPERAVIT EN OPERACIONES CORRIENTES		2 546.4
GASTOS DE CAPITAL		2 722.0
Menos: Ingresos de Capital	463.0	
DEFICIT EN OPERACIONES DE CAPITAL		$(2\ 259.0)$
RESERVA		281.9
SUPERAVIT PRESUPUESTO CENTRAL		5.5
Menos: Transferencias al Presupuesto de la Seguridad Social	626.0	
Subvenciones a los Presupuestos Locales	1 014.5	
DEFICIT		(1 635.0)

ARTICULO 7.-Del Presupuesto Central se transfieren recursos financieros para subsidiar pérdidas en las empresas estatales subordinadas a los organismos de la Administración Central del Estado, que se notifican con carácter directivo de destino específico por el Ministerio de Finanzas y Precios y que no podrán ser modificados, sin la aprobación expresa del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

ARTICULO 8.-Los órganos y organismos adoptarán las medidas que aseguren que las empresas y unidades presupuestadas que se les subordinan, cumplan oportunamente con sus obligaciones con el Presupuesto y que mediante la utilización más racional de los recursos materiales, humanos y financieros de que disponen, se ajusten estrictamente a los niveles de gastos presupuestarios que le serán notificados por el Ministerio de Finanzas y Precios; controlando sistemáticamente el cumplimiento de los presupuestos aprobados y decidiendo las acciones que en cada caso correspondan para evitar excesos y, por consiguiente, necesidades adicionales de recursos financieros.

ARTICULO 9.-Del Presupuesto Central se transfieren los recursos necesarios al Presupuesto de la Seguridad Social para cubrir el exceso de los gastos en que incurre el Estado para garantizar las prestaciones, pensiones y jubilaciones prescritas en la Ley, sobre los ingresos que se obtie-

nen por la contribución a que están obligadas las personas jurídicas y naturales, según se establece en los artículos 53, 54 y 56 de la Ley No. 73, Del Sistema Tributario, de fecha 5 de agosto de 1994.

ARTICULO 10.-El Presupuesto de la Seguridad Social queda conformado por los ingresos y gastos corrientes siguientes:

	MILLONES
	DE PESOS
INGRESOS	2 306.0
<ul> <li>Contribución a la Seguridad Social</li> </ul>	1 680.0
• Transferencias del Presupuesto	626.0
Central	
GASTOS	2 306.0

ARTICULO 11.1.-Se establece, para el ejercicio fiscal 2005, el catorce por ciento (14%) como tipo impositivo de la Contribución a la Seguridad Social a que se refieren los artículos 53 y 54 de la Ley No. 73, Del Sistema Tributario, de fecha 5 de agosto de 1994.

2. Los órganos y organismos del Estado, organizaciones superiores de dirección empresarial, empresas, uniones de empresas, unidades presupuestadas y otras entidades estatales, las unidades básicas de producción cooperativa, organi-

zaciones políticas, sociales y de masas, así como las entidades subordinadas a dichas organizaciones, sólo ingresan al Presupuesto del Estado el doce y medio por ciento (12.5%) del tipo impositivo a que se refiere el párrafo anterior.

- 3. El uno y medio por ciento (1.5%) restante, queda a disposición de las antes citadas entidades obligadas a contribuir por este concepto, las que lo destinan al pago de las prestaciones de seguridad social a corto plazo de los trabajadores que les estén vinculados.
- 4. La prestación económica que se otorga a las madres trabajadoras, durante la licencia pre y post natal, se realiza con recursos del Presupuesto de la Seguridad Social, conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley No. 234, de fecha 13 de agosto de 2003 del Consejo de Estado y la Resolución No. 22, de fecha 23 de octubre de 2003, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- 5. El resto de las entidades no mencionadas anteriormente continúan aportando según el tipo impositivo establecido para cada caso.

ARTICULO 12.-Se establece el cinco por ciento (5%) como tipo impositivo de la Contribución Especial a la Seguridad Social para los trabajadores que laboran en entidades incorporadas al perfeccionamiento empresarial y en las actividades de la flota de plataforma, así como en otras que durante la ejecución del ejercicio fiscal 2005 se aprueben, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley No. 73, Del Sistema Tributario, de fecha 5 de agosto de 1994 y la Resolución No. 16, de fecha 2 de julio de 1999, del Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTICULO 13.-Los presupuestos provinciales y del Municipio Especial Isla de la Juventud reciben una participación en los ingresos del Presupuesto Central, para cubrir hasta el veinte por ciento (20%) de sus gastos corrientes de la actividad presupuestada, calculados con base en el Impuesto de Circulación y en el Impuesto sobre Utilidades de las empresas de subordinación nacional enclavadas en sus territorios. Los porcentajes de participación son los siguientes:

	Porcentajes
Pinar del Río	61
La Habana	19
Ciudad de La Habana	10
Matanzas	59
Villa Clara	37
Cienfuegos	49
Sancti Spíritus	58
Ciego de Ávila	48
Camagüey	55
Las Tunas	51
Holguín	47
Granma	84
Santiago de Cuba	68
Guantánamo	77
Isla de la Juventud	63

ARTICULO 14.1.-Del Presupuesto Central se transfiere a los presupuestos provinciales y al presupuesto del Municipio Especial Isla de la Juventud, la subvención para cubrir el exceso de los gastos corrientes aprobados sobre los ingresos cedidos y participativos planificados, necesaria para garantizar el desarrollo económico y social sostenible de los territorios. El límite máximo a subvencionar en cada presupuesto es el siguiente:

	MILLONES
	DE PESOS
Pinar del Río	57.7
Villa Clara	36.5
Cienfuegos	11.3
Sancti Spíritus	60.5
Camagüey	77.7
Las Tunas	85.4
Holguín	164.0
Granma	184.9
Santiago de Cuba	210.2
Guantánamo	154.0
Isla de la Juventud	25.4

- 2. Las provincias La Habana, Ciudad de La Habana, Matanzas y Ciego de Avila, que planifican superávit, aportan éstos al Presupuesto Central, en los plazos y cuantías que fije el Ministerio de Finanzas y Precios.
- 3. Se faculta al Ministerio de Finanzas y Precios para que, dentro del límite máximo total de subvención del Presupuesto Central al conjunto de los presupuestos locales, efectúe reasignaciones entre provincias, por circunstancias debidamente fundamentadas, para garantizar las necesidades financieras destinadas al desarrollo económico y social.

ARTICULO 15.-El Presupuesto Central asigna, en correspondencia con lo expresado en el artículo 3 de la presente Ley, a los presupuestos provinciales y del Municipio Especial Isla de la Juventud, mediante transferencias de destino específico, los recursos financieros necesarios para respaldar las decisiones del gobierno central adoptadas durante el ejercicio fiscal, que incrementen los niveles de gasto público aprobados en sus respectivos presupuestos, siempre que estos no puedan ser cubiertos con ahorros de gastos.

ARTICULO 16.-Las asambleas provinciales del Poder Popular determinan, según corresponda, para cada uno de sus municipios, los porcentajes de participación en los conceptos de ingresos del Presupuesto Central que han sido establecidos, asegurando que en su conjunto el presupuesto provincial cumpla con la participación que le define el artículo 13 de la presente Ley.

ARTICULO 17.-Las asambleas provinciales del Poder Popular fijan las transferencias máximas del presupuesto provincial a los presupuestos municipales por concepto de subvención, para cubrir los excesos de gastos corrientes aprobados, sobre los ingresos cedidos y participativos planificados.

ARTICULO 18.-Los consejos de la administración de las asambleas provinciales y municipales del Poder Popular trabajan para mejorar el resultado entre los ingresos cedidos y participativos planificados y los gastos corrientes aprobados en sus respectivos presupuestos.

ARTICULO 19.-Del Presupuesto Central se transfieren a los presupuestos provinciales el financiamiento necesario

para Gastos de Capital, en correspondencia con las decisiones que se adopten en el transcurso del ejercicio fiscal y luego de aprobado el Plan de Inversiones por el Ministerio de Economía y Planificación. Del presupuesto de cada provincia se asigna, a los presupuestos municipales, el financiamiento que corresponda.

ARTICULO 20.-Los organismos de la Administración Central del Estado y los consejos de la administración de las asambleas provinciales y municipales del Poder Popular, aprueban y chequean el cumplimiento de los programas para la verificación del gasto público en las entidades que le están subordinadas, que garanticen el uso eficiente y eficaz de los recursos presupuestarios asignados, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 140, de fecha 20 de mayo de 2004, del Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTICULO 21.1.-La Oficina Nacional de Administración Tributaria organiza y ejecuta las acciones necesarias para asegurar la mayor disciplina en el pago oportuno de los tributos y otros ingresos no tributarios, tanto de personas naturales como jurídicas, a fin de asegurar los recursos financieros previstos en el Presupuesto del Estado, fortaleciendo las inspecciones y auditorías fiscales.

2. Los órganos y organismos del Estado, con cuerpos de inspectores, fortalecen y perfeccionan su labor para combatir el ejercicio ilegal, por personas jurídicas y naturales, de actividades productivas y de prestación de servicios, contribuyendo a una mayor disciplina social y al incremento de los ingresos del Estado.

#### **DISPOSICION ESPECIAL**

UNICA: El Ministerio de Finanzas y Precios, como organismo de la Administración Central del Estado y rector de las finanzas públicas en el país, dictará cuantas disposiciones complementarias sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

## **DISPOSICIONES FINALES**

PRIMERA: El Ministerio de Finanzas y Precios queda autorizado, sobre la base del total de gastos del Presupuesto 2005 aprobado por esta Ley en su artículo 2, para notificar el presupuesto de gastos aprobado a cada órgano y organismo del Estado, así como a las organizaciones y asociaciones vinculadas al Presupuesto Central, fijando los límites de gastos con carácter directivo que correspondan y aplicando una reducción del dos por ciento (2%) a las cifras acordadas, con el propósito de incrementar la eficiencia en el proceso de ejecución presupuestaria.

SEGUNDA: Los órganos y organismos del Estado, así como las organizaciones y asociaciones vinculadas al Presupuesto Central, partiendo de los presupuestos de gastos notificados por el Ministerio de Finanzas y Precios, desagregan los mismos en sus respectivos sistemas, asegurando que, mediante el uso racional de los recursos financieros en las actividades presupuestadas y mayores niveles de eficiencia económica en las actividades empresariales, las unidades presupuestadas y las empresas se ajusten a los límites de gastos asignados, sin que se afecten en lo fundamental los niveles planificados de producción y prestación de servicios.

TERCERA: Los jefes de los órganos y organismos de la Administración del Estado, de las empresas y unidades presupuestadas a ellos subordinadas y de las organizaciones, asociaciones y demás instituciones vinculadas con el Presupuesto, son los máximos responsables de la administración y control de la ejecución de los presupuestos que les sean notificados por el Ministerio de Finanzas y Precios, según establece la disposición final Primera, de la presente Ley, y están en la obligación de ajustarse en su ejecución a los límites que se les establezcan.

CUARTA: El Ministerio de Finanzas y Precios sólo podrá modificar el presupuesto de gastos notificado como límite a los órganos y organismos, y organizaciones y asociaciones vinculadas al Presupuesto Central, cuando el incremento de los mismos responda a decisiones de carácter central no previstas en el proceso de planificación.

QUINTA: Se delega en el Ministerio de Finanzas y Precios para que, durante la ejecución del Presupuesto del Estado, realice los ajustes en los diferentes acápites de gastos e ingresos, que se deriven de decisiones del Consejo de Estado y del Consejo de Ministros, siempre que no se incremente el Déficit Presupuestario fijado en el artículo 2 de esta Ley.

SEXTA: Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir a partir del primero de enero del año 2005.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de las Convenciones, en la ciudad de La Habana, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año 2004.